

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MASON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Núm. 416.

En el Boletín oficial n.º 128 correspondiente al día 25 del actual se halla inserto el Real decreto de 21 del corriente abriendo una suscripción pública en todo el Reino para llevar á efecto la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España creados á virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último, y del convenio aprobado por Real decreto de 18 del actual; y como quiera que en dicho Boletín solo se han publicado las bases que la Real disposicion contiene, he creido conveniente á fin de facilitar su inteligencia, hacer las aclaraciones siguientes.

1.º La suscripcion se abrirá el día 4 del mes de Noviembre próximo, continuando abierta hasta el 9 inclusive on que se cerrará definitivamente.

2.º En los primeros días, ó sea del 4 al 8 solo se admitirán suscripciones en las horas ordi-

narias de oficina, y el día 9, se recibirán hasta las 12 de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscripcion.

3.º Se admitirán como efectivo en el primer pago del valor nominal de las proposiciones, previa la correspondiente formalizacion: 1.º Los resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido. 2.º Las carpeñas de cupones devueltas con su conformidad por la Direccion general de la deuda pública, y 3.º Los recibos expedidos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago con arreglo á Instruccion. Para que dichos efectos puedan ser admitidos al objeto expresado, es necesario que la cantidad que representen, no exceda de la que corresponde satisfacer por el citado 20 por 100 en cada suscripcion. En igual forma se admitirán estos valores en los plazos restantes cuando terminada la suscripcion se fije la cantidad que haya correspondido á cada individuo.

4.º Las entregas que se hagan, así del importe del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, como del 70 por 100 restante en los respectivos plazos ó con anticipacion, han de tener ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

La entrega á los suscritores de dichos billetes, ó de las carpetas provisionales que se espilan en su equivalencia interin tiene lugar su confeccion se hará can-

geándolos por los resguardos facilitados á aquellos al verificar la suscripcion y por medio de la correspondiente data con aplicacion á la tercera parte de la cuenta del Tesoro.

La suscripcion queda abierta en el Gobierno de provincia desde el citado día 4 de Noviembre próximo vonidero conforme determina el artículo 3.º del Real decreto de 21 del corriente y 1.º de estas aclaraciones.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los habitantes de esta provincia puedan tomar parte por uno, dos ó mas billetes en una operacion que tales ventajas y garantias ofrece, pues que los billetes hipotecarios constituyen un papel verdaderamente provincial. Leon 29 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

Suministros.

Núm. 417.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Octubre; á saber:
Racion de pan de veinticuatro onzas castellanas, ciento veinte milésimas.

Fanega de cebada, dos escudos y quinientas noventa milésimas.

Arroba de paja, doscientas ochenta y nueve milésimas.

Arroba de acoitte; siete escudos y doscientas doce milésimas.

Arroba de carbon; trescientas ochenta y cuatro milésimas.

Y arroba de leña; ciento sesenta y cinco milésimas.

Lo que se publica, para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento, de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 y la ley de 22 de Marzo de 1850. Leon 20 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Decreto del 19 de Octubre.—Núm. 493.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El examen de los aranceles de Aduanas ha sido uno de los objetos preferentes de mi atencion, desde el momento en que me hice cargo del Ministerio de Hacienda que V. M. tuvo á bien confiarme.

Encargada una comision especial, que V. M. se dignó nombrar por Real decreto de 10 de Noviembre de 1865, de formular interrogatorios y abrir una amplia informacion sobre la manera mas acertada de hacer uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio del mismo año para la supresion del derecho diferencial de bandera, y de las trabas y gravámenes que sufre la marina mercante, disminuyéndose al propio tiempo los

derechos impuestos á las primeras materias necesarias para la construcción naval, otro Real decreto de 22 de Diciembre siguiente extendió la tarea de la comisión á las reformas que convenía hacer en los derechos del arancel vigente sobre los algodones y sus mezclas, hierros fundido y en barras, y el carbón en piedra y coque. No juzga conveniente el Ministro que suscriba formular reforma alguna de importancia sin que la comisión haya presentado el resultado de sus trabajos que no se harán esperar, si, como es de creer, procede con la actividad que se le tiene recomendado; pero hay en el arancel vigente una partida cuyos derechos deben reducirse sin esperar la reforma general, y esta partida es la que comprende las máquinas destinadas á beneficiar los productos agrícolas. La importancia de estos productos en España, cuya principal riqueza constituyen, exige que el mayor número de personas pueda cómodamente adquirir las máquinas, aparatos y mecanismos perfeccionados con que se facilitan y simplifican las faenas agrícolas, desde la trituración y saneamiento de las tierras y la distribución de abonos, hasta la recolección de los frutos en sus distintas operaciones, no ménos que la fabricación y el beneficio de los caldos.

Conviene, pues, reducir el derecho de 6 por 100 que la partida 437 del arancel vigente impone á esta clase de máquinas-herramientas, no ya al 3 por 100 que tuvieron señalado desde 1849 hasta la reforma aprobada por el Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, sino al 1 por 100, límite mínimo de la base 1.ª de la ley de Aduanas vigente, que es el de la aduana y de los abonos, y sin perjuicio de que se conceda tal vez la entrada de completa franquicia cuando el Gobierno, con presencia de los datos que arroja la información arancelaria, pueda presentar á las Cortes las reformas que se juzguen necesarias y que no se hallen comprendidas en las bases de la ley de Aduanas de 17 de Julio de 1843 y en la autorización otorgada por la de 21 de Junio de 1865.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de som-

ter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. único. Las máquinas-herramientas, aparatos y mecanismos extranjeros destinados á la agricultura, y los que sirvan para distribuir los abonos y beneficiar los productos agrícolas, satisfarán el 1 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y un quinto más en extranjera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr. Visto el expediente instruido á consecuencia del recurso gubernativo formalizado por D. Pablo Esteve para que el Registrador de la Propiedad de Villafraanca de Panadés inscriba una escritura otorgada en 30 de Junio de 1866 por la Presidenta Superiora del convento de Carmelitas Calzadas de dicha villa, los consortes el referido D. Pablo Esteve y Doña Antonia Martí y Carbó, y D. José Pujador, por la cual convinieron mutuamente en que un censo de 443 libras barcelonesas de capital que Pujador pagaba á aquel convento y se hallaba impuesto sobre una viña, se subrogara en una casa de la propiedad de dichos consortes.

Considerando que la expresada subrogación comprende los dos actos de redimir el censo impuesto sobre la viña y de imponer otro igual sobre la casa; actos que solo puede ejecutar quien tuviere el dominio y libre disposición del censo:

Considerando que si bien en virtud de lo convenido con la Santa Sede en el último Concordato y Convenio adicional al mismo han sido devueltos á la Iglesia los bienes no vendidos de los que fueron desamortizados,

no resulta en este expediente que el censo de que se trata haya sido entregado en debida forma al convento de monjas ya citado, para que pueda disponer libremente del mismo.

Considerando que aun en el caso de haberse realizado dicha entrega, necesitaría siempre la Superiora de la comunidad de la licencia del Diocesano para celebrar el contrato de subrogación, lo cual no resulta haberse verificado:

Y Considerando por ello que no ha tenido la referida Superiora capacidad legal para celebrar el contrato de que se trata;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la expresada escritura no debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, y que esta resolución sirva de regla general para los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1867.—Ronceaí.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 25 de Octubre.—Núm. 298.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la instancia del Marqués de Guadalcázar para que se declare que los que á la publicación de la ley Hipotecaria tenían algún derecho real, no inscrito, sobre bienes inmuebles ajenos que tampoco se hallaran inscritos, no pueden reclamar judicialmente que el dueño de dichos bienes inscriba su dominio si no obtienen antes la anotación preventiva del referido derecho real:

Considerando que previniéndose en el art. 318 del reglamento para la ejecución de la citada ley Hipotecaria que los que se encontrasen en el expresado caso deben presentar desde luego su título en el Registro para que se haga de él el asiento de presentación correspondiente con una anotación preventiva por defecto subsanable, y exigir del dueño del inmueble que suscriba su pro-

iedad, es indudable que esto último solo puede ejecutarse después de cumplido lo primero, ó sea el haberse obtenido dicha anotación preventiva:

Considerando que de no ser así no estaría en armonía aquella disposición reglamentaria con la contenida en el art. 306 de la misma ley Hipotecaria, que prescribe no se admita en los Juzgados y Tribunales ningún documento sujeto á inscripción; si antes no se ha tomado razón de él en el Registro:

Y considerando que mientras no haya seguridad de que verificada la inscripción de dominio de los bienes puede tener lugar la del derecho real que les afecta, no debe obligarse al dueño de aquellos á que realice dicha inscripción, porque con esto se faltaría al principio de libertad en que la misma ley ha dejado á los propietarios para que inscriban ó no su derecho;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que en el caso de que se trata es indispensable de que se obtenga la anotación preventiva del título en que se ha consignado el derecho real, por el único defecto de no haberse verificado la inscripción de dominio de los bienes á que afecta el referido derecho, para poder exigir judicialmente del dueño de dichos bienes que inscriba su propiedad; de manera que si se hubiera tomado la anotación preventiva por el expresado defecto y al mismo tiempo por otros subsanables que tuviera aquel título, deberán subsanarse estos últimos antes de formalizarse contra el dueño de los bienes la reclamación judicial ya indicada.

Lo que de Real comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1867.—Ronceaí.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Debiendo verificarse la impresión de 6.970.000 cédulas de veintidós que son necesarias en el año próximo de 1868, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, atendida la urgencia de este servicio, se saque á pública subasta por el término de 10 días, con sujeción al adjunto

pliego de condiciones que con el modelo elegido por el Consejo de Ministros de entre los presentados por diferentes impresores y tipógrafos de esta corte á quienes se pidieron muestras, se hallará de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Sección de Orden público de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Gefe de la Sección de Orden público de este Ministerio.

Pliego de condiciones para subasta de 6.970.000 cédulas de vecindad que se necesitan para el servicio del año próximo de 1868.

1.ª Las cédulas deberán ser de seis clases.

Primera clase. Dos millones quinientas mil para cabezas de familia.

Segunda clase. Ochocientas mil para las personas de ambos sexos que no siendo cabezas de familia tienen profesion conocida ó pagan contribucion territorial ó industrial.

Tercera clase. Novecientas mil para sirvientes domésticos de ambos sexos.

Cuarta clase. Un millon para jornaleros que son cabezas de familia.

Quinta clase. Un millon seiscientas ochenta mil para individuos que no son cabeza de familia ni tienen profesion ni son contribuyentes.

Sexta clase. Noventa mil para pobres de solemnidad.

2.ª Cada una de estas clases de cédulas han de estar hechas sobre papel blanco, de igual clase, dimensiones y con impresion y sellos iguales al modelo unido á este pliego que ha sido aprobado por el Consejo de Ministros; sin más diferencia que en cada una de las seis clases ha de ponerse el título que corresponde en lugar del que determina el modelo, en la forma siguiente:

Primera clase. Dos millones quinientas mil dirán «cédulas de vecindad para cabezas de familia.»

Segunda clase. Ochocientas mil dirán «cédulas de vecindad para personas de ambos sexos que no son cabezas de familia, pero tienen profesion conocida ó son contribuyentes.»

Tercera clase. Novecientas mil dirán cédulas de vecindad para sirvientes domésticos de ambos sexos.»

Cuarta clase. Un millon dirán «cédulas de vecindad para jornaleros de ambos sexos cabezas de familia.»

Quinta clase. Un millon seiscientas ochenta mil dirán «cédulas de vecindad para individuos de ambos sexos que no son cabezas de familia, que no tienen profesion, ni son contribuyentes.»

Sexta clase. Noventa mil dirán «cédulas de vecindad para pobres de solemnidad.»

En las tres primeras clases ha de ponerse donde el modelo adjunto tiene el precio de las cédulas, «200 milésimas,» en lugar de «400» que ahora dice.

En la cuarta clase se pondrá en el lugar del precio «100 milésimas.»

En la quinta y sexta clase deberá ponerse en el sitio del precio «gratis.»

3.ª Las cédulas deberán tener un fondo de color distinto cada clase dentro de las márgenes, y en el mismo tres letreros en blanco que digan en letras grandes y claras «Vigilancia pública,» en la propia forma que aparece en el modelo.

4.ª El tipo de la subasta será el de tres escudos por cada millar de cédulas, siendo de cuenta del contratista la impresion, el papel y la conduccion de las cédulas á la Fábrica nacional del Sello con todos los gastos que estas operaciones exijan.

5.ª Será obligacion precisa del contratista comenzar la entrega de las cédulas en el término de ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, y continuarla sin interrupcion hasta completar el total de las contratadas, debiendo estar entregadas todas, cuando más, el 30 de Enero próximo.

6.ª El pago se verificará á medida que el contratista vaya haciendo la entrega en la Fábrica nacional del Sello, y previo el documento en que este extremo se justifique.

7.ª La subasta se verificará á la una de la tarde el dia 4 de Noviembre próximo, bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Orden público de este Ministerio.

8.ª De los dos modelos de cada clase de cédulas que se citan en la condicion siguiente, uno

quedará en el Ministerio con los sellos del mismo, y otro se mandará á la fábrica nacional del sello á fin de que con él se comprueben los ejemplares que en dicha fábrica han de entregarse sucesivamente para la imposicion del timbre.

9.ª Las proposiciones se presentarán hasta la una del mismo dia, en pliegos cerrados, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito de 1.000 escudos en la Caja general de Depósitos; dos modelos de cada clase de las cédulas y la proposicion que deberá estar redactada en los términos siguientes: «El que suscribe se obliga á hacer las cédulas de vecindad por el precio de.... escudos el millar, con arreglo al pliego de condiciones y al modelo unido al mismo; como los ejemplares que adjuntos presenta.»

(Fecha y firma del interesado.)

10. El sujeto á cuyo favor se adjudique este servicio deberá consignar en la Caja general de Depósitos, como garantía para el cumplimiento de su compromiso, la cantidad de 2.000 escudos que le serán devueltos tan luego como justifique haber hecho la entrega total de las cédulas, y los cuales perderá si faltase á alguna de las condiciones que acepta.

11. El servicio será adjudicado al que conformándose con las condiciones de este pliego haga mayor rebaja en el precio de tres escudos que se fija como tipo en la condicion 4.ª

12. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá puja entre los interesados que las hubieren presentado, quo durará media hora.

13. El remato no causará efecto hasta tanto que haya recaido la aprobacion de S. M.

Madrid 24 de Octubre de 1867.—Aprobado por el Consejo de Ministro.—Juan Valero y Soto.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El jueves 31 del corriente mas á las once de su mañana tendrá lugar en la Sala capitular municipal la contratacion de las obras de enlosado de los soportales de la plaza

mayor y entradas á la misma, divididas en cinco secciones que constituirán igual número de subastas parciales y sucesivas, bajo los presupuestos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las personas que quieran interesarse en los remates, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados para cada una de las cinco secciones en que se han dividido las citadas obras de enlosado, durante la primera media hora de cada una de las subastas sucesivas, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, y ofreciesen mayor ventaja á juicio de la junta de subasta, se abrirá entre sus autores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose los remates sucesiva y provisionalmente al que haga mayor rebaja del importe del presupuesto.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiendo que para tomar parte en cualquiera de las subastas, se acreditará tener hecho en la Depositaria municipal el correspondiente al cinco por ciento del importe del presupuesto de cada una de las secciones. Palencia 18 de Octubre de 1867.—El Alcalde Presidente, Juan Solorzano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... se obliga á ejecutar las obras de enlosado en el trozo ó seccion comprendida.... por la suma de.... y con sujecion á las condiciones propuestas, de que se ha enterado acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

DE LOS JUZGADOS.

D. Buenaventura Pla de Hayedo, Cefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Por el presente cito, llamo y

emplazo, á los sujetos que se dirán, para que en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que se refiere á prestar ciertas declaraciones en causa criminal que estoy siguiendo contra D. Froilán Taladríd y Morán, Notario público del distrito de Candín: apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Vecinos del lugar de Pereda.

Domingo de la Cruz Avella.
Miguél Alfonso,
José Rodriguez.

Vecinos de Candín.

Santiago Fernandez.
Miguél Rodriguez.
Santiago Avella.
Martín Peña.
Domingo Garcia.

Vecinos del lugar de Suarbol.

D. José Garcia Ron.

Vecinos del lugar de Sorbeira.

Pedro Salgado.
Santiago Alfonso.
Lorenzo Alvarez.

Vecinos de Espinareda de Ancaras

Baltasar Avella.
Domingo Avella.
D. Timoteo Blanco.
Santiago Avella.

Vecinos del lugar de Suertes.

Felix Alfonso.
Romualdo Rodriguez.

Vecinos del lugar de Villarbon.

Manuela Fernandez.
Antonio Fernandez.
Ana Maria Fernandez.

Dado en Villafranca del Bierzo á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Buenaventura Plá de Hnydobro.—Por mandado de su Señoría, Esteban F. de Tegerina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispues-

to en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncia vacante la Escuela elemental de niñas de Belmonte en el concejo de Miranda, dotada con el sueldo anual de 220 escudos, habitacion para la maestra y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas; la cual ha de proveerse por concurso entre las aspirantes que regenten otras obtenidas por oposicion ó por ascenso contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, con sueldo que no baje en mas de 110 escudos del de la Escuela que se anuncia.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de su relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta de Instruccion pública de la provincia de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Oviedo 22 de Octubre de 1867.—El Rector accidental, Juan Domingo de Aramburu.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan las condiciones prescritas en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

La de Arenas en Cabrales, dotada con doscientos cincuenta escudos.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

La de Colunga, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Las de S. Roque del Prado en el concejo de Cabrales, dotada con cien escudos.

La de Sto. Toribio en el de Cangas de Onís, con igual dotacion.

La de Buspruiz en el de Caso con idem.

La de Bendanes en el de Oviedo, con idem.

Las de Aquino y las Viñas de temporada en el concejo de Somiedo, á cargo de un solo maestro con la obligacion de regentar

cada una seis meses, y la dotacion de ciento veinte escudos.

Las de Pigüeces y Pigüena, Cores y Villar, Cannedo y Puerto, Coto y el Valle, Clavillas y Alereras, de temporada en el mismo concejo con iguales condiciones y la dotacion de cien escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑAS.

La de Riessa, dotada con ciento diez escudos.

Las maestras disfrutarán, además de su sueldo fijo, habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 22 de Octubre de 1867.—El Rector accidental, Juan Domingo de Aramburu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

á los enfermos de la vista.

El Oculista Segoviano D. Pablo de P. Miguez, á instancia de varios enfermos que le han indicado desean ser tratados por tan reputado profesor llegará á esta ciudad de Leon el 30 de este mes donde permanecerá por un mes ó mas y si necesario fuera.

Por consiguiente, aquellos enfermos que sea cualquiera la dolencia que tengan en los ojos, desean aprovechar de las ventajas que en esta especialidad posee el tratamiento del expresado señor Miguez, podrán verle en su gabinete establecido en los portales de Regla, confiteria del señor Fernandez.

A los enfermos que hayan sido tratados ó operados por otros profesores sin que hayan recobrado la vista se les manifestará en el acto la probabilidad ó no de curacion y lo mismo en los demás casos las probabilidades ó no de buen éxito.

Los enfermos que lo prefieran

serán operados en su misma casa, previa conformidad.

Yeguas y mula perdidas.

Se han perdido en el Prado de San Marcos dos yeguas rojas con cabos negros, una mayor que otra. Tambien desapareció con ellas una mula lechar buena, roja, y marcada en la espaldilla izquierda, que es hija de la yegua mayor. La persona que sepa su paradero se servirá avisar en casa de D. Niceto Balbuena Ferreras, plazuela de San Isidro núm. 4, y se le dará su hallazgo.

PORTES.

En las minas de Sabero y por cuenta de D. Francisco Angulo se dan portes para Sabagan á cuatro reales quintal.

Se estravió de Melgar de Arriba una yegua de seis cuartas y media, pelo negro, cinco á seis años, una espundia en el lagrimal derecho, al lado izquierdo dos lunares á las agujas blancos. La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á Bartolomé Peña, Melgar de Arriba.

VENTA DE FINCAS.

El día 4 de Noviembre inmediato á las 3 de la tarde se venden en pública licitacion extrajudicial varias fincas en término de Matallanude Valmadrigal casa de Ignacio Sandobal, que hacen 16 cargas poco más, veintitantas cuartas de viña, algunas suertes de prados abertizos, un palomar y un pedazo de casa, tasado todo en 18.000 reales, y se admitirá postura en las dos terceras partes, y tambien siendo necesario, se dará á pagar en cuatro plazos de año.